

8º. Contratación A6S-012/2020 – L1 “Servicio para el análisis, prevención y control de: legionelosis; eficacia de la limpieza y desinfección en superficies en contacto con alimentos; calidad del agua de consumo; y desratización y desinfección, en la Diputación de Alicante. LOTE 1: Legionelosis; superficies en contacto con alimentos y calidad del agua de consumo”. Continuación medidas del artículo 159.4, letra f) de la ley de Contratos del Sector Público.

El procedimiento de contratación de referencia quedó suspendido en 14 de marzo de 2020 por aplicación de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y a propuesta del Departamento promovedor de la contratación, declarando que la prestación que la misma tiene por objeto es indispensable para el funcionamiento básico de los servicios, conforme a lo establecido en el apartado 4 de aquella, con la redacción dada por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, el Diputado de Contratación, Residentes Internacionales y Voluntariado, mediante providencia de fecha 07 de abril de 2020, ha ordenado la continuación del procedimiento.

Dada cuenta del informe técnico emitido por el Departamento provincial proponente del contrato A6S-012/2020 – L1 “Servicio para el análisis, prevención y control de: legionelosis; eficacia de la limpieza y desinfección en superficies en contacto con alimentos; calidad del agua de consumo; y desratización y desinfección, en la Diputación de Alicante. LOTE 1: Legionelosis; superficies en contacto con alimentos y calidad del agua de consumo” de asesoramiento sobre la información y documentación proporcionada por los licitadores de oferta incurso en presunción de anormalidad, para evaluar si aquella explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos y, por lo tanto, si las ofertas podrán ser normalmente cumplidas, la valoración de las proposiciones de los licitadores admitidos al procedimiento abierto convocado para su adjudicación, en cuanto a sus aspectos evaluables mediante la aplicación de los criterios de adjudicación valorables de forma automática mediante la aplicación de cifras o porcentajes establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de aquél, requerido por este órgano mediante acuerdo adoptado en sesión de 05 de mayo de 2020, cuya adenda con el relato sucinto de los motivos que determinan la propuesta de aceptación o rechazo del licitador afectado de oferta incurso en presunción de anormalidad, es del siguiente tenor: *“Analizada la justificación del único licitador incurso en una oferta desproporcionada o anormal: ITESEL, S.L., se observa que el licitador justifica un ahorro en los apartados que a continuación se indican: No tiene gastos de financiación, los vehículos que utiliza ya están amortizados, dado el alto volumen de analíticas y compra de productos consigue unos precios muy competitivos de los laboratorios y en el suministro de los productos necesarios para la realización de los trabajos correspondientes del contrato, y además posee una gran experiencia en el sector. Igualmente, la empresa asegura cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social y laboral, nacional. El licitador, con la documentación presentada, explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.”*



Vistos los pronunciamientos contenidos en el informe referido la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Proponer al órgano de contratación la aceptación de la oferta del licitador ITESEL, S.L. que incurrió en presunción de anormalidad, por los motivos que se expresan en el informe técnico emitido por el departamento provincial proponente del contrato, sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se publicará en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3,e), párrafo primero, de la citada Ley.

SEGUNDO.- Aprobar la clasificación de los licitadores relativa a la noción de mejor oferta, que en el presente procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación convocado para la adjudicación del contrato de que se trata será la de precio más bajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público:

CLASIFICACIÓN POR ORDEN DECRECIENTE DE
MEJOR OFERTA

Orden	Licitadores	Precio
1º	ITESEL, S.L.	8.828,16 euros
2º	ECO-TRATAMIENTOS Y SERVICIOS, S.L.	12.208,90 euros
3º	AMBICAI SANIDAD AMBIENTAL, S.L.	13.640,08 euros
4º	SERVICIOS DE CONTROL MICROBIOLÓGICOS Y ANALÍTICOS, S.L.	14.961,65 euros
5º	FUPINAX, S.L.	15.182,78 euros
6º	CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.	16.214,00 euros

TERCERO.- Proponer al órgano de contratación que, tras cumplimentar adecuadamente y dentro del plazo legal el requerimiento que se le practique, adjudique el contrato A6S-012/2020 – L1 “Servicio para el análisis, prevención y control de: legionelosis; eficacia de la limpieza y desinfección en superficies en contacto con alimentos; calidad del agua de consumo; y desratización y desinfección, en la Diputación de Alicante. LOTE 1: Legionelosis; superficies en contacto con alimentos y calidad del agua de consumo” al licitador primer clasificado como de la mejor oferta ITESEL, S.L. con C.I.F. nº B97429005 y domicilio Sagunt, C/Níquel, nº1.

CUARTO.- Practicar al licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento que prescribe el artículo 159.4, f), párrafo segundo, punto 4º, y párrafo sexto, de la Ley de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de 7 días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación del requerimiento acredite la constitución de la garantía definitiva y presente por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Estado los documentos que procedan, en función de su naturaleza, características, situación y pretensiones licitatorias, de entre los enunciados en el apartado 2.2 de la cláusula 9 del pliego de las administrativas particulares, sobre las circunstancias a las que se refieren las letras a) a la c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público, si no los



hubiera aportado con anterioridad, y, si procede, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la citada Ley.

QUINTO.- Contra el presente acto expreso adoptado en el ámbito del procedimiento de adjudicación de un contrato no comprendido en el artículo 44, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público, que no pone fin a la vía administrativa, es de trámite y decide la admisión de ofertas que resulten anormalmente bajas, procede interponer recurso de alzada del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes desde su notificación por medios electrónicos en el perfil de contratante, que podrá interponerse ante la Mesa de Contratación que lo dictó o ante el Presidente de la Diputación Provincial competente para resolverlo; sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. Bajo el título "Ampliación del plazo para recurrir", la disposición adicional octava, apartado 1, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ("BOE" 91, de 1 de abril de 2020), en su párrafo primero, establece que el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, y en su párrafo segundo, que lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Documento firmado electrónicamente
El Secretario de la Mesa de Contratación

